

## **Calendario Procesos Tarifarios de Servicios Sanitarios Rurales**

La ley 20.998, en adelante “la Ley”, y su reglamento Decreto N°50 (en adelante “el Reglamento”) que regulan los Servicios Sanitarios Rurales, establecen el régimen jurídico de los servicios sanitarios rurales encargados de la prestación de los servicios de producción y distribución de agua potable, recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, en los sectores rurales del país.

En el artículo 57 del Título V de la Ley se indica que las tarifas de los Servicios Sanitarios Rurales (en adelante “SSR”) deben ser calculadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (Superintendencia o SISS), conforme al procedimiento establecido en dicho Título. En el Capítulo VI del Reglamento se detalla tanto la metodología de cálculo de tarifas como el procedimiento administrativo.

A partir del 20 de noviembre del 2020 se dio inicio a la vigencia de la Ley y su Reglamento, lo que obliga a la implementación formal de los procesos de fijación tarifaria en la SISS, con miras a realizar los primeros procesos tarifarios en el año 2023 y los últimos en el año 2027.

El Reglamento en su artículo cuarto transitorio establece que la primera fijación tarifaria deberá estar concluida por la Superintendencia dentro del período de cinco años contado desde el término del plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio de la Ley. Para efectos de lo indicado anteriormente, la Superintendencia definirá, mediante resolución dictada dentro del plazo de doce meses contado desde la entrada en vigencia de la Ley, un calendario regional estableciendo los hitos conforme al procedimiento del párrafo 2 del Capítulo VI del Reglamento.

El procedimiento administrativo para la determinación de las fórmulas tarifarias se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente, en especial, lo señalado en el Título V de la Ley 20.998, lo señalado en el Capítulo VI del Reglamento Decreto N°50 y reglas dispuestas

en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ley N° 19.880 (en adelante, LBPA).

En caso que se cuente con información completa y consistente del operador para realizar el cálculo individualmente, el procedimiento para la primera fijación tarifaria es el siguiente:

1. La Subdirección de Servicios Rurales del MOP (Subdirección) entregará a la Superintendencia toda la información necesaria para la fijación tarifaria.
2. Recibidos los antecedentes aportados por la Subdirección, la Superintendencia podrá solicitar antecedentes adicionales o complementarios que estime necesarios para el cálculo tarifario.
3. Una vez recibida de la Subdirección la información, la Superintendencia, dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la recepción de los antecedentes, iniciará el proceso de fijación tarifaria, lo que será notificado al operador mediante oficio, remitido por carta certificada a su domicilio.
4. Conjuntamente con el oficio al que se refiere el punto 3 anterior y dentro del mismo plazo, la Superintendencia entregará a cada operador las bases tarifarias preliminares.
5. Los operadores, podrán aportar a la Subdirección, dentro del plazo de treinta días corridos desde la fecha de inicio del proceso de fijación tarifaria, los antecedentes que estimen necesarios, los que deberán ser remitidos por ésta a la Superintendencia.
6. El operador podrá formular observaciones y solicitar aclaraciones a las bases tarifarias preliminares a más tardar treinta días corridos desde su notificación.
7. La Superintendencia responderá dichas observaciones en un plazo de treinta días corridos y entregará las bases definitivas.
8. Desde la fecha de inicio del proceso de fijación tarifaria, la Superintendencia tendrá un plazo de cien días corridos para efectuar la propuesta tarifaria al operador.

9. En forma previa a entregar la propuesta tarifaria al operador, la Superintendencia solicitará a la Subdirección, la que tendrá un plazo de quince días corridos, para informar el porcentaje que se aplicará a la recaudación de los cargos tarifarios calculados, para el aporte al fondo de reposición y reinversión, a que se refiere el artículo 57 del Reglamento.
10. La propuesta tarifaria que elabore la Superintendencia deberá ser fundamentada y todos los antecedentes deberán ser puestos en conocimiento del operador.
11. La Superintendencia notificará la propuesta tarifaria dirigida al representante legal del servicio sanitario rural mediante carta certificada dirigida al domicilio informado por el operador. Adicionalmente, la Superintendencia comunicará por el medio más idóneo y eficaz la propuesta tarifaria, conforme al inciso tercero del artículo 125 del Reglamento.
12. A partir de la fecha de notificación de la propuesta tarifaria, el directorio del servicio sanitario rural deberá citar a una asamblea extraordinaria, que deberá celebrarse antes de los sesenta días corridos. Efectuada la asamblea, el representante legal del operador, deberá comunicar a la Superintendencia, antes del vencimiento del plazo de sesenta días señalados en este punto, la aceptación o variación acordada hasta en el diez por ciento, por la asamblea.
13. En el evento que la asamblea acuerde formular una contrapropuesta tarifaria, deberá ingresarla a la Superintendencia dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la celebración de la asamblea respectiva, acompañando una copia del acta de la asamblea en que conste el acuerdo respectivo, suscrito por los directores presentes, así como todos los antecedentes técnico-económicos que justifiquen dicha contrapropuesta.
14. La Superintendencia deberá comunicar al operador, mediante carta certificada, su dictamen definitivo y obligatorio en un plazo máximo de sesenta días corridos desde la recepción de la contrapropuesta. Lo anterior no obsta a que la Superintendencia pueda comunicar su decisión, además, por otros medios que resulten más expeditos y dentro del plazo señalado.
15. Vencido el plazo indicado en el punto 12 sin un pronunciamiento formal del operador, o habiendo resuelto la Superintendencia en caso de existir una

contrapropuesta, ésta remitirá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el cálculo de tarifa determinada y propuesta de decreto tarifario, para que el Ministro de dicha Cartera de Estado dicte el decreto supremo respectivo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, con la tarifa a cobrar a los usuarios, la que regirá por los próximos cinco años a contar de la fecha de su publicación.

Ante la ausencia de información completa y consistente para realizar el cálculo individualmente, la Subdirección podrá solicitar a la Superintendencia que aplique una tarifa determinada para otros operadores cuyas variables y características de servicios sean similares y homologables. La Subdirección solicitará a la Superintendencia que se aplique la homologación y entregará los antecedentes requeridos para su implementación, dando inicio de esta forma al proceso tarifario.

### **Conformación Calendario**

El calendario se elaboró considerando los siguientes criterios:

1. Que el proceso tarifario debe iniciarse el año 2023 (año 1) y concluir el año 2027 (año 5) y por lo tanto el total de servicios debe distribuirse en cinco años de procesos tarifarios.
2. Que, de acuerdo a la clasificación elaborada por la Subdirección existen servicios mayores, medianos y menores.
3. Que sean los servicios mayores y medianos los primeros que se consideren para realizar su proceso tarifario.
4. Considerar en lo posible una distribución territorial en la conformación de los distintos conjuntos de servicios a tarificar por año.
5. Considerar la información de catastro de los SSR proporcionada por la subdirección.

El catastro de servicios separados por segmentos se muestra en tabla siguiente:

Región	Número de SSR en cada Segmento			
	MAYOR	MEDIANO	MENOR	Total general
Arica y Parinacota	1	4	19	24
Tarapacá	1	2	18	21
Antofagasta	1	1	13	15
Atacama	0	6	42	48
Coquimbo	15	40	163	218
Valparaíso	25	32	138	195
Metropolitana de Santiago	35	28	47	110
Libertador General Bernardo O'Higgins	60	77	84	221
Maule	50	69	180	299
Ñuble	15	28	144	187
Bío-Bío	16	33	132	181
Araucanía	17	34	227	278
Los Ríos	11	21	153	185
Los Lagos	18	34	150	202
Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	2	2	39	43
Magallanes y de La Antártica Chilena		1	10	11
Total general	267	412	1559	2238

Considerando los criterios antes expuestos, para cada año se estableció un conjunto de servicios o subgrupos a ser tarifados. Los subgrupos son los siguientes:

Año	Subgrupo	Servicios que lo componen	Cantidad
2023	Año 1	SSR Mayores y Medianos de las Regiones: Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule	376
2024	Año 2	SSR Mayores y Medianos de las Regiones: Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Ñuble, Bío-Bío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de La Antártica Chilena	303
2025	Año 3	SSR Menores de las Regiones: Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule	449
2026	Año 4	SSR Menores de las Regiones: Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Ñuble y Bío-Bío	531
2027	Año 5	SSR Menores de las Regiones: Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de La Antártica Chilena	579



En la página web de esta Superintendencia, [www.siss.gob.cl](http://www.siss.gob.cl), se publica archivo Excel “Anexo Calendario Global y Clasificación VF.xlsx”, que incluye este calendario global, el catastro de SSR y su asignación al año de tarificación correspondiente.